



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE182309 Proc #: 4093888 Fecha: 11-08-2019  
Tercero: 79742965 – DANIEL RAMIREZ PRADA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 03021

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 12 de 2000, la Ley 1333 de 2009, Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 de 2011, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 438 de 2001, derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada por la Resolución 0081 del 2018, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1076 de 2015, modificada parcialmente por el Decreto 50 de 2018, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Radicado No. 2015ER161064** del 27 de agosto de 2015, fue enviado a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, información del establecimiento de comercio denominado **RAMIREZ PRADA DANIEL "MADERAS MAIPORE"**, ubicado en la Avenida Caracas No 40- 20 sur, Barrio Granjas San Pablo, Localidad de Rafael Uribe en la ciudad de Bogotá D. C., y donde se desarrolla una actividad comercial.

Que, mediante visita realizada por profesionales de la Secretaria Distrital de Ambiente, se evidencia que hay un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 0382528 de la **CAR**, expedido en el **Municipio de Pacho del Departamento Cundinamarca** y donde se ampara trece punto veintiséis (13.26) metros cúbicos de madera en bloque de la especie **Cedrela Odorata** pero dicha madera **NO** tiene como destino la Ciudad de Bogotá D. C., en el Salvoconducto se confirma que el lugar de origen es la Vereda Palmichales en el Municipio de Yacopí del Departamento de Cundinamarca y su ruta corresponde a Yacopí, Pacho, Zipa, Nemocón, Chocontá, Villapinzón Cundinamarca, Tunja y su lugar de destino Villa de Leiva en el departamento de Boyacá.

Mediante el **Concepto Técnico No. 11203** del 6 de noviembre de 2015, la Secretaría Distrital de ambiente – SDA, concluyó lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

(...) **“CONCEPTO TÉCNICO**

*"Teniendo en cuenta que el salvoconducto No. 0382528 de CAR, presentado por la empresa RAMIREZ PRADA DANIEL "MADERAS MAIPORE". mediante radicado 2015ER161064 no tiene como destino la ciudad de Bogotá D.C., ni la ruta del desplazamiento involucra el paso por esta ciudad, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa forestal RAMIREZ PRADA DANIEL "MADERAS MAIPORE"., identificada con NIT 79742965-3, ubicada en la Avenida Caracas No 40- 20 sur, cuyo representante legal es el señor DANIEL RAMIREZ PRADA, identificado con cédula de ciudadanía número 79742965, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, así como del artículo 14 de la Resolución 438 de 2001; en lo relacionado con no amparar el ingreso al libro de operaciones de Trece punto veintiséis (13.26) METROS CÚBICOS DE MADERA EN BLOQUE DE LA ESPECIE Cedrela odorata, de acuerdo con lo relacionado en el radicado 2015ER161064."*

(...)

## III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

## IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11203** del 6 de noviembre de 2015, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

## **DECRETO 1076 DE 2015**

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.”*

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Aunado a lo anterior, la Resolución 438 de 2001 derogada por la **Resolución 1909 del 2017** en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la **Resolución 0081 del 2018**, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.

*“**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.*

***Artículo 4. Definiciones.** Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.*

*Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...).”*

Que conforme a la situación encontrada en la visita de evaluación técnica y la revisión de la documentación presentada por la Empresa **RAMIREZ PRADA DANIEL "MADERAS MAIPORE**, con NIT 79.742.965-3, ubicada en la Avenida Caracas No 40- 20 Sur, cuyo propietario es el señor **DANIEL RAMIREZ PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.742.965, se pudo evidenciar que no se cumplió con lo solicitado en el **Radicado No. 2015ER161064** del 27 de agosto de 2015, y verificado bajo el **Concepto Técnico No. 11203** del 6 de noviembre de 2015. Vulnerando con esta conducta lo previsto en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.13.1 del **Decreto 1076 de 2015** y la Resolución 438 de 2001 derogada por la **Resolución 1909 del 2017** en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la **Resolución 0081 del 2018**.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **DANIEL RAMIREZ PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.742.965, propietario de la empresa forestal denominada **RAMIREZ PRADA DANIEL MADERAS MAIPORE**, ubicada en la Avenida Caracas No 40- 20 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., por no amparar el ingreso al libro de operaciones de Trece punto veintiséis (13.26) METROS CÚBICOS DE MADERA EN BLOQUE DE LA ESPECIE Cedrela odorata,, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **DANIEL RAMIREZ PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.742.965, ubicada en la **Avenida Caracas No 40- 20 Sur y la Calle 134 Bis No. 17-89 en la Ciudad de Bogotá D. C.**, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2016-393** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto **No** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Expediente SDA-08-2016-393*

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                    |               |          |                                 |                  |            |
|--------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| LUZ DARY VELASQUEZ | C.C: 63351087 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0150 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 03/12/2018 |
|--------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                           |                 |          |                                 |                  |            |
|---------------------------|-----------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| LUZ DARY VELASQUEZ        | C.C: 63351087   | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0150 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 11/12/2018 |
| BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA | C.C: 23690977   | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 10/12/2018 |
| BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA | C.C: 23690977   | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 17/05/2019 |
| LADY JOHANNA TORO RUBIO   | C.C: 1010167849 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0250 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 17/05/2019 |
| BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA | C.C: 23690977   | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 22/07/2019 |

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |               |          |                  |                  |            |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 11/08/2019 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|